

0741-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.  
San José, a las catorce horas con cuarenta y uno minutos del diecinueve de abril de dos mil veintiuno.-

**Recurso de revocatoria con apelación formulado por el señor Luis Mata Guillén en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior provisional del partido Ciudadanos por El Bien Común contra el auto n.º 0403-DRPP-2021 del once de febrero de dos mil veintiuno.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante resolución n.º 0403-DRPP-2021 de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, este Departamento acreditó de forma incompleta los nombramientos realizados por la asamblea cantonal de San Ramón, de la provincia de Alajuela del partido (CIBICO, en lo sucesivo) celebrada el día seis de febrero de dos mil veintiuno, ya que no procedía la acreditación -entre otros-, de la señora **Denia María Pereira Avendaño**, cédula de identidad 303580238, como presidenta propietaria y delegada territorial propietaria, al encontrarse acreditada en un cargo de secretaria propietaria en el cantón de Vázquez de Coronado, de la provincia de San José.

2.- En fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el señor Luis Mata Guillén en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior provisional del partido CIBICO, interpuso recurso de revocatoria con apelación, contra la resolución de cita, adjuntando con ello la carta de renuncia de la señora Pereira Avendaño, en la cual se confirma su dimisión como secretaria propietaria en el cantón de Vázquez de Coronado, de la provincia de San José, puesto que ostentaba con esa misma agrupación política según acuerdo de la asamblea celebrada el día siete de marzo de dos mil veinte y acreditada mediante auto 070-DRPP-2020 de las diez horas con treinta y seis minutos del dieciocho de marzo del año dos mil veinte.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y

cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día jueves once de marzo del presente año, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el día viernes doce de marzo, según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día miércoles diecisiete de marzo; siendo que este fue presentado el día doce del mismo mes y año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior y actuará por medio de quien ostente la representación legal. Así las cosas, es necesario referir al artículo trece del estatuto de la agrupación política que señala –entre otras cosas– que será función del presidente y otros (en forma conjunta o separada) ejercer la representación legal del partido.

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Luis Mata Guillén en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior provisional del Partido CIBICO,

por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Debido a lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede este Departamento a pronunciarse sobre el fondo.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 317-2020 del partido CIBICO, que al efecto lleva este Departamento, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se dictó el oficio DRPP-1122-2021, en el cual se tramitó la renuncia de la señora Denia María Pereira Avendaño, cédula de identidad 303580238 y confirmó la dimisión como secretaria propietaria en el cantón de Vázquez de Coronado, de la provincia de San José, puesto que ostentaba con esa misma agrupación política según acuerdo de la asamblea celebrada el día siete de marzo de dos mil veinte. **b)** Mediante auto n.º. 0740-DRPP-2021 de las doce horas con veintiséis minutos del diecinueve de abril de dos mil veintiuno; se acreditó el nombramiento de la señora Denia María Pereira Avendaño a los cargos de presidenta propietaria y delegada territorial propietaria, nombramiento acreditado con base en la renuncia interpuesta según oficio de cita.

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO:**

**Argumentos del recurrente.** En su escrito de revocatoria, el señor Luis Mata Guillén, debate el auto n.º 0403-DRPP-2021 de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, argumentó que mediante resolución de cita se le indicó que la señora Denia Pereira Avendaño, no puede ocupar los puestos de Presidente y Delegada Territorial en la Asamblea Cantonal de Alajuela, San Ramón, pues según reza la resolución de cita, ya ostentaba un puesto de secretaría en la Asamblea Cantonal de Vázquez de Coronado,

de la provincia de San José, por lo cual recurre tres puntos a saber: **Primero:** El recurrente entiende en razón de lo resuelto, que en el auto señalado, la señora Pereira Avendaño no pueda ocupar un puesto en el Comité Ejecutivo del cantón de San Ramón, de la provincia de Alajuela, al ostentar al mismo tiempo un cargo en otro Comité Ejecutivo de otro cantón y con el mismo partido; lo anterior en pro de la participación democrática; sin embargo señala que no así le impide a la señora ocupar el cargo como delegada territorial ante la Asamblea provincial de Alajuela por el cantón de San Ramón, ya que el requisito indispensable para aspirar y ser electa y que así lo cumple la gestionada, es que se cumpla con la circunscripción electoral respectiva de acuerdo al cantón en el que fue electa. **Segundo:** Según refiere el recurrente, la señora Pereira Avendaño ocupó el puesto en la Secretaría de la Asamblea de Vázquez de Coronado, de la provincia de San José, ya que según indica, dicha persona presentó la renuncia al cargo el día cinco de febrero del año en curso, un día antes de la celebración de la asamblea de San Ramón, de la provincia de Alajuela ante el partido político CIBICO y señala que por ello queda habilitada para ocupar el puesto en la estructura cantonal de San Ramón, de la provincia de Alajuela y así como cualquier otro puesto en el país, ya que según relata los estatutos no se establecen la condición de residencia alguna para aspirar a los puestos de Presidencia, Secretaria, Tesorería titulares y suplencias, como tampoco para los puestos de fiscal en cada cantón, ni en las estructuras del partido superiores.

Dado lo anterior solicitan: **a)** Se tome nota de la renuncia con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno de la señora Dennia María Pereira Avendaño, cédula de identidad 303580238, que se presentó en tiempo y forma ante la presidencia del Partido y, cuyo domicilio electoral es San Ramón, Alajuela. **b)** indica que no existiendo impedimento para el nombramiento de la Delegada Territorial y habiéndose dado la votación en ternas diferentes, por lo cual no están ligadas de manera formal una con otra, se le adjudique el puesto respectivo pues no existe impedimento legal para que tal supuesto no suceda. **c)** Se le nombre en la presidencia del Comité Ejecutivo Cantonal de San Ramón, Alajuela, pues a la fecha de la elección y siendo su renuncia aceptada con los requisitos que establece el partido CIBICO para esos casos, no tenía impedimento alguno para aspirar y para ser electa.

**Posición de este Departamento.** De la lectura integral de los puntos objetados por el gestor y en virtud que mediante 0740-DRPP-2021 de las doce horas con veintiséis minutos del diecinueve de abril de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno este departamento acreditó a la señora **Denia María Pereira Avendaño**, cédula de identidad 303580238, al cargo de presidenta propietaria y delegada territorial del cantón de San Ramón, de la provincia de Alajuela, subsanando así la inconsistencia advertida en el auto 0403-DRPP-2021 de fecha once de febrero de dos mil veintiuno y se dispuso tener por conformada de forma incompleta la estructura del partido Ciudadanos por el Bien Común en el cantón San Ramón de la provincia de Alajuela, por ende, carece de interés actual pronunciarse sobre los argumentos del recurrente porque ya la pretensión ha sido satisfecha.

Es menester indicar que la estructura del cantón San Ramón de la provincia de Alajuela se encuentra incompleta en virtud que persisten las inconsistencias referidas en el auto 0740-DRPP-2021 de las doce horas con veintiséis minutos del diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

#### **POR TANTO**

Por carecer de interés actual se archiva el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Luis Mata Guillén en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior provisional del partido CIBICO, según las razones expuestas en el considerando de fondo. Notifíquese al partido Ciudadanos por el Bien Común-.

**Martha Castillo Víquez**

**Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/dgv

C.: Exp. n.º 317-2020, partido CIUDADANOS POR EL BIEN COMUN

Ref., No.: (2431, 1915/2435, 1916) **2021**